



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2020-00043-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO ARAPAIMA P.H. contra el auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso a decretar la terminación por desistimiento tácito.

**I. EL RECURSO**

Señala el recurrente que la notificación del demandado si se había realizado, pero que por problemas con la descarga de la certificación de esta no pudo ser allegada a este Despacho con antelación.

De igual forma, señala que los fines de la notificación ya se habían cumplido, en razón a los anteriores intentos de notificación y a un acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutada, el cual incumplió.

Bajo esos argumentos, solicita este Juzgado reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y tener por notificado al demandado HUGO ALEJANDRO GOMEZ CADENA.

**II. CONSIDERACIONES**

**GENERALIDADES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*



*interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”*

### III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante no cuenta con vocación de prosperidad por las razones que se expondrán a continuación.

En efecto al estudiarse el intento de notificación adjunto en el memorial contentivo del presente recurso, se tiene que en efecto la activa efectúo la notificación bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que el citatorio dirigido al demandado HUGO ALEJANDRO GÓMEZ CADENA fue enviado a la dirección física señalada en la demanda, donde además de ello, se indica el canal de comunicación con el Despacho, donde podrá la parte pasiva ejercer su derecho de defensa.

No obstante, la parte demandante se limita a allegar la certificación de envío o prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado, donde además de que se indica un Despacho judicial totalmente diferente a este, no allegó copia del aviso debidamente cotejado que fue remitido a la parte ejecutada con sus respectivos anexos, por lo que la notificación se encuentra incompleta.

De otro lado, se avizora solicitud de suspensión del proceso suscrito por las partes, el cual cuenta con nota de presentación personal por parte del demandado GOMEZ CADENA, sin embargo, esta ya había sido arrimada al plenario y mediante auto del 13 de mayo de 2022 se resolvió dicha solicitud de manera desfavorable, por el mismo hecho generador del presente recurso de reposición, la falta de enteramiento del extremo pasivo para poder ser parte de la relación procesal.

Por último y para ahondar en razones, el artículo 117 del C.G.P. dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Bajo esa óptica, la parte demandante no puede pretender revivir el término dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso a través del presente recurso de reposición, pues dicho término feneció y como consecuencia por no haber promovido el trámite respectivo o el cumplimiento de la carga impuesta, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutante en lo concerniente a revocar el auto por el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 14 de febrero de 2023.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de febrero de 2023 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 17 de abril de 2023.